

## Síntesis del SUP-REP-356/2023

**PROBLEMA JURÍDICO:** Determinar si fue correcto que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE desechara la queja del PRI en contra de un diputado local en Baja California.

### HECHOS

1. El PRI denunció a un diputado en el Congreso del estado de Baja California, y otros sujetos, porque considera que el diputado ha realizado actividades que contravienen diversos principios en materia electoral.

2. Después de diversas actuaciones, la Sala Superior determinó que el Instituto local era competente para conocer la queja respecto a las infracciones previstas en la normativa local.

3. Derivado de lo anterior, la responsable emitió un acuerdo respecto a las infracciones sobre las que sí tiene competencia: adquisición de tiempos de radio y difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido. Sin embargo, desechó la queja al considerar que, del análisis preliminar, no se acreditaba la existencia de las infracciones denunciadas.

### PLANTEAMIENTOS DEL RECURRENTE:

El desechamiento fue indebido, porque la autoridad responsable no fue exhaustiva.

### RESUELVE

#### Razonamientos:

- La UTCE sí hizo el análisis preliminar que se requiere para pronunciarse sobre la admisión o el desechamiento de una queja.
- El PRI no confronta eficazmente las razones en las que se sustentó el acuerdo impugnado.
- Los argumentos se hacen depender de las infracciones que, en su caso, analizará el Instituto Electoral de Baja California.

Se **confirma** el acuerdo impugnado.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-356/2023

**RECURRENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** UNIDAD  
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO  
ELECTORAL DE LA SECRETARÍA  
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIA:** ALEXANDRA D. AVENA  
KOENIGSBERGER

**COLABORÓ:** EDITH CELESTE GARCÍA  
RAMÍREZ

Ciudad de México, a trece de septiembre de dos mil veintitrés<sup>1</sup>

Sentencia de la Sala Superior que **confirma** el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral,<sup>2</sup> en el que desechó la queja presentada por el PRI en contra Román Cota Muñoz, diputado en Baja California, respecto a la presunta difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido e indebida adquisición de tiempos de radio.

La decisión se sustenta en que: *i)* la responsable fue exhaustiva en su análisis preliminar en el que concluyó que no se actualizaba una infracción en materia político-electoral y *ii)* el partido no controvierte eficazmente el acuerdo impugnado.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ASPECTOS GENERALES .....	2
2. ANTECEDENTES.....	3

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas corresponden al año 2023, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> Dictado en el expediente UT/SCG/PE/PRI/OPL/BC/440/2023.

3. TRÁMITE .....4  
 4. COMPETENCIA.....4  
 5. PROCEDENCIA.....5  
 6. ESTUDIO DE FONDO .....6  
 6.1. Planteamiento del caso.....6  
     6.1.1. Consideraciones del acuerdo impugnado .....8  
     6.1.2. Agravios .....9  
     6.1.3. Problema jurídico y metodología .....10  
 6.2. Consideraciones de esta Sala Superior.....11  
     6.2.1. Marco jurídico .....11  
     6.2.2. Caso concreto .....12  
 7. RESOLUTIVO .....16

**GLOSARIO**

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Instituto local:</b>	Instituto Electoral del Estado de Baja California
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>UTCE:</b>	Unidad Técnica de los Contencioso Electoral

**1. ASPECTOS GENERALES**

- (1) El presente asunto tiene su origen en una queja presentada por el PRI en contra de Román Cota, un diputado en el Congreso del estado de Baja California, y otros sujetos, ya que estima que el diputado ha realizado ciertas actividades que contravienen diversos principios en materia electoral.
- (2) En un primer momento, el Instituto local declinó su competencia, dado que no había empezado un proceso electoral local y las conductas denunciadas se daban en el ámbito de radio y televisión.
- (3) Por su parte, la UTCE asumió competencia solo respecto a la adquisición de tiempos y la difusión de propaganda gubernamental en periodo



prohibido, por lo que reservó su pronunciamiento sobre la admisión o el desechamiento de la queja. Adicionalmente, solicitó la intervención de la Sala Superior para que definiera quién era la autoridad competente para conocer los hechos vinculados con las otras infracciones denunciadas.

- (4) La Sala Superior determinó que el Instituto local era competente para conocer la queja del PRI, ya que el partido vinculaba las conductas denunciadas con los comicios a celebrarse en Baja California, argumentando que el diputado local se está posicionando de cara a ese proceso electoral.
- (5) Derivado de la decisión anterior, la UTCE emitió un nuevo acuerdo sobre la parte de la que sí asumió competencia y determinó su desechamiento. Este es el acuerdo que ahora el PRI controvierte ante esta Sala Superior, alegando falta de exhaustividad.

## 2. ANTECEDENTES

- (6) **2.1. Queja.** El veintinueve de junio, el PRI, a través de su representante propietario ante el Instituto local,<sup>3</sup> denunció al diputado local en Baja California, Román Cota Muñoz, porque, desde su perspectiva, en junio llevó a cabo ciertas actividades que trasgredían diversos principios en materia político-electoral. Además, solicitó medidas de reparación, así como medidas cautelares adicionales para eliminar las ligas de internet señalados en el escrito de denuncia y tutela preventiva.
- (7) **2.2. Acuerdo de incompetencia.** El treinta de junio, el Instituto local declinó la competencia para conocer de la denuncia y ordenó su remisión al INE.
- (8) **2.3. Consulta competencial.** El once de julio, la UTCE emitió un acuerdo en el que calificó de erróneo el proceder del Instituto Local, en cuanto a la incompetencia para conocer parte de las infracciones denunciadas y, por ello, sometió a consideración de esta Sala Superior una consulta

---

<sup>3</sup> Joel Abraham Blas Ramos.

competencial para que se determinara quién era la autoridad que debía conocer de la queja.

- (9) **2.4. Acuerdo de Sala (SUP-AG-312/2023).** El veinticuatro de julio, la Sala Superior determinó que el Instituto local era competente para conocer la queja promovida por el PRI, respecto de las posibles infracciones en el ámbito local.
- (10) **2.5. Acuerdo de desechamiento (acto impugnado).** El quince de agosto, el titular de la Secretaría Ejecutiva de la UTCE determinó, respecto de las presuntas infracciones en las que sí tiene competencia: *i)* desear la queja, y *ii)* decretar que no había lugar al dictado de medidas cautelares.
- (11) **2.6. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El diecisiete de agosto, el recurrente interpuso, ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Baja California, el presente medio de impugnación en contra del acuerdo referido.

### **3. TRÁMITE**

- (12) **3.1. Turno.** Recibida la demanda y sus anexos, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente citado al rubro, registrarlo y turnarlo a su ponencia.
- (13) **3.2. Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia y realizó el trámite correspondiente, conforme a lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley de Medios.

### **4. COMPETENCIA**

- (14) Esta Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte un acuerdo de la UTCE en el que se desechó una queja, lo cual es de competencia exclusiva de esta Sala Superior.
- (15) La competencia se fundamenta en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución



general; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1 y 109 de la Ley de Medios.

## 5. PROCEDENCIA

- (16) Se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 109, párrafo 1, inciso c) y párrafo 3, y 110 de la Ley de Medios, de conformidad con las siguientes consideraciones.
- (17) **5.1. Forma.** Se presentó ante la responsable, haciendo constar el nombre y firma autógrafa del promovente, acto impugnado, autoridad responsable, hechos, conceptos de agravios y preceptos jurídicos violados.
- (18) **5.2. Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó en tiempo, al promoverse dentro del plazo legal de cuatro días<sup>4</sup> ya que el acuerdo impugnado se notificó a la parte actora el dieciséis de agosto, en tanto que el escrito de demanda se presentó al día siguiente ante la Junta Ejecutiva Local del INE, quien auxilió en la notificación.<sup>5</sup> Por tanto, resulta claro que la demanda es oportuna.
- (19) **5.3. Legitimación y personería.** Se cumple porque acude el partido denunciante a través de su representante ante el Instituto local.
- (20) **5.4. Interés jurídico.** Se actualiza pues el actor considera que el acuerdo recurrido es contrario a Derecho y solicita que su queja sea admitida.
- (21) **5.5. Definitividad.** En la normativa aplicable no se prevé ningún otro medio de impugnación que deba agotarse para acudir a esta instancia.

---

<sup>4</sup> Conforme a la Jurisprudencia 11/2016. **RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.**

<sup>5</sup> Como se advierte en la cédula de la página 682 del expediente LEGAJO.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

### 6.1. Planteamiento del caso

(22) El PRI denunció a Román Cota, diputado local en Baja California; Studio Productora Audiovisual y/o Tedx Tecate; Radio Cuchuma S.A.; XHKT 88.5 FM; y Gran Diario Regional, el mexicano, por la presunta promoción personalizada, vulneración al principio de imparcialidad y neutralidad en la contienda, actos anticipados de campaña, difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido y contratación de tiempos en radio.

(23) En esencia, los hechos que, desde la perspectiva del partido denunciante, motivaron la queja fueron que:

- El diputado denunciado ha realizado diversas actividades en demarcaciones de Tecate y Tijuana, Baja California, que califican como actos anticipados de campaña y promoción personalizada de las personas servidoras públicas.
- El periódico *Gran Diario Regional, el mexicano*, mostró en primera plana una entrevista con el denunciado en la que se observaba la expresión “Seré alcalde Tecate. Román Cota”.
- El denunciado contrató servicios publicitarios a la empresa Studio Productora Audiovisual, a cargo de la partida discrecional para difusión institucional, pagada por el Congreso del estado de Baja California, para participar en el evento denominado TEDX Tecate.
- El diputado incurrió en promoción personalizada y actos anticipados de campaña con su participación en el evento señalado.
- El denunciado tiene un espacio de radio pública de Tecate, en la estación 88.5 de FM, en el que se ostenta como diputado local, por lo que considera se actualiza la promoción personalizada y los actos anticipados de campaña.

(24) A partir de estos hechos y publicaciones en la red social Facebook, el PRI sostuvo que el denunciado ha manifestado su intención de ser aspirante a



la candidatura de su partido a la alcaldía de Tecate, lo cual vulneraba distintos principios en materia electoral.

- (25) Finalmente, para acreditar la contratación de tiempos ofreció como pruebas diversas facturas.
- (26) Por ello, solicitó medidas de no repetición, medidas cautelares y tutela preventiva.
- (27) En primera instancia, el Instituto local se declaró incompetente para conocer la queja, ya que estimó que las conductas denunciadas se vinculaban con radio y televisión; por ende, consideró que la UTCE debía conocer de los hechos denunciados.
- (28) Al recibir el escrito de queja, la UTCE emitió un acuerdo para: *i)* asumir competencia sobre la presunta contratación de tiempo en radio, así como la supuesta difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, y *ii)* denunciar un conflicto competencial ante la Sala Superior, respecto a los presuntos actos anticipados de campaña, promoción personalizada y vulneración al principio de imparcialidad y neutralidad en la contienda.
- (29) Por su parte, la Sala Superior determinó que, respecto a la consulta, se actualizaba la competencia del Instituto local, porque las conductas objeto de la queja:
- a) solo tenían una incidencia en una elección local,
  - b) se encuentran reguladas como una infracción en la normativa local,
  - c) tienen incidencia exclusivamente en la entidad federativa en la que el Instituto local ejerce jurisdicción, y
  - d) no se actualiza algún supuesto de competencia exclusiva del INE y de la Sala Regional Especializada.
- (30) En consecuencia, se ordenó la remisión de las constancias al Instituto local.

(31) Una vez resuelta la consulta, la UTCE emitió un acuerdo en el que se pronunció sobre la presunta contratación de tiempo en radio y la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, el cual impugna el PRI.

#### **6.1.1. Consideraciones del acuerdo impugnado**

(32) La UTCE determinó el desechamiento de la queja, porque, desde su perspectiva, los hechos no constituyen una violación en materia de propaganda política-electoral, a partir de las siguientes consideraciones:

- En primer lugar, señaló que, para pronunciarse sobre la procedencia de la admisión, el estudio se limitaba a un análisis preliminar en el que se debía determinar si quedaba demostrado de manera indubitable la existencia de las conductas denunciadas, ya que no podía sustentarse en consideraciones de fondo.
- Respecto a la presunta difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, consideró que, con independencia de la naturaleza del material denunciado, los hechos acontecieron en un momento en el que no se estaba desarrollándose un proceso electoral federal ni local, y mucho menos en las etapas de campaña o de jornada electoral.
- Además, señaló que en el acuerdo que la Sala Superior emitió en atención a la consulta competencial que se le formuló se reconoció que no estaba en curso un proceso electoral.
- De ahí que tuviera por actualizada la causal de desechamiento del asunto prevista en los artículos 471, párrafo 5, inciso b), de la LEGIPE, y 60 párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.
- Sobre la supuesta contratación y/o adquisición de tiempo en radio, consideró que la prohibición de contratación se dirige a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, lo cual en el presente caso no se actualiza, a pesar de que el denunciado participe como comunicador en un programa de radio.



- Si bien el denunciado y Radio Cuchuma, S.A., concesionaria de XHKT-FM, reconocieron la participación del diputado en un programa, del análisis preliminar del escrito de denuncia no era posible advertir que dicho material o espacio pudiera incidir en un proceso electoral a fin de favorecer a un partido político, candidatura o en su caso en las preferencias electorales de la ciudadanía.
- De análisis preliminar, no se advirtió la referencia a un partido político o candidatura, que pudiera influir en las preferencias electorales.

(33) Finalmente, la UTCE señaló que esta decisión se emitía con independencia de lo que determine el Instituto local sobre la actualización o de las otras conductas denunciadas.

(34) En consecuencia, al no acreditarse la existencia de una posible infracción, concluyó que no había lugar a dictar las medidas solicitadas.

#### 6.1.2. Agravios

(35) La **pretensión** del PRI es que se revoque el acuerdo de desechamiento y se admita su queja. Su **causa de pedir** se sustenta en la presunta violación al principio de exhaustividad, a partir de lo siguiente:

- La UTCE fue omisa en analizar en su conjunto la denuncia presentada y no solamente lo relativo a la contratación de radio y televisión, ya que la denuncia se da desde un contexto integral de probable violación al artículo 134 de la Constitución general, a través de la contratación de espacios con la finalidad de promoverse de forma indebida con miras al proceso electoral de 2024.
- La UTCE desvinculó un elemento objetivo dentro de la propia denuncia, como lo es la contratación de espacios de radio concesionada del Estado.
- No se hace mención sobre la carga probatoria que ofreció el partido promovente, consistentes en facturas emitidas a favor del Congreso

del estado de Baja California y que, sostiene, resulta beneficiado el diputado denunciado.

- Desde su perspectiva, esto era relevante porque las facturas comprueban que se ha invertido dinero público con la finalidad de promover al diputado dentro de un espacio de radio, así como la contratación del espacio de radio difusión.
- La UTCE interpretó indebidamente la resolución de la Sala Superior sobre la competencia del Instituto local para conocer la queja, pues solo se sitúa en el elemento de temporalidad sin valorar que el artículo 41 de la Constitución general y 7 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral prevén una prohibición absoluta en todo tiempo y momento para restringir que los actores contraten estos espacios y hacer que solo puedan utilizar aquellos que se otorguen a los partidos como tiempos oficiales.
- La UTCE no inserta el monitoreo de medios ordenado por el propio INE, en el cual se certifica el uso de la frecuencia de radio concesionada.

### **6.1.3. Problema jurídico y metodología**

(36) Derivado de lo expuesto, el principal problema jurídico planteado ante esta Sala Superior consiste en determinar si fue correcto que la UTCE desechara la queja del PRI, respecto a la presunta difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido e indebida adquisición de tiempos de radio, atribuidas a un diputado local, al considerar que no se actualizaba una posible infracción en materia electoral, dado que los hechos no tenían relación con algún proceso electoral ni se mencionaba a alguna candidatura o se pretendía influir en la ciudadanía.

(37) Dado que el PRI plantea un único agravio sobre la falta de exhaustividad, todas las razones que expone para tenerlo por configurado se analizarán en conjunto.



## 6.2. Consideraciones de esta Sala Superior

(38) Esta Sala Superior considera que **debe confirmarse el acuerdo impugnado**, porque el análisis preliminar de la UTCE sí fue exhaustivo, por lo que **son infundados e inoperantes los motivos de disenso formulados por el PRI**.

(39) A continuación, se expone el marco normativo y las consideraciones en las que se sustenta esta decisión.

### 6.2.1. Marco jurídico

(40) El principio de exhaustividad se deriva del segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución general, ya que en ese apartado se prevén las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en cualquier procedimiento jurisdiccional, de entre las cuales se encuentra que se estudie la totalidad de los planteamientos que hacen valer las partes, así como que se haga la valoración de las pruebas ofrecidas oportunamente.

(41) De esta manera, este principio se traduce en una obligación para las personas juzgadoras, la cual consiste en que, una vez constatado el cumplimiento de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, consideren cada uno de los argumentos formulados en la demanda y todas las pretensiones que manifiesten oportunamente en la resolución respectiva.

(42) Así, cuando una autoridad emita un acto de decisión sin resolver sobre algún punto de la controversia planteada, esta será violatoria del principio de exhaustividad.

(43) Por otra parte, el artículo 17 de la Constitución general establece que la tutela judicial efectiva reside en el dictado de sentencias que tengan como característica, entre otras, la de ser emitidas de manera completa, esto es, de manera exhaustiva.

(44) En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos

de las partes, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe prevalecer en cualquier respuesta dada por una autoridad.

(45) De ahí que, en este caso se deba analizar si la UTCE dejó de atender alguno de los planteamientos expuestos por el partido denunciante.

### **6.2.2. Caso concreto**

(46) Como se ha señalado, la UTCE determinó que era competente para analizar dos de las infracciones denunciadas por el PRI, concretamente, la adquisición de tiempos en radio y la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido. Sin embargo, posteriormente, determinó desechar la queja.

(47) La UTCE es la autoridad facultada para sustanciar los procedimientos especiales sancionadores. Como parte de esa facultad, su función es determinar si procede la admisión de una queja o, por el contrario, su desechamiento.

(48) Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que la autoridad administrativa electoral debe, por lo menos de forma preliminar, analizar los hechos denunciados a través de las constancias que conforman el expediente. Esto, con la finalidad de determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción<sup>6</sup>, es decir, que las conductas denunciadas podrían constituir hechos ilícitos o violaciones a las disposiciones que integran el orden jurídico electoral.

(49) De esta manera, procede el desechamiento de una queja, sin necesidad de prevenir, cuando estas: no cumplan con los requisitos legales establecidos; los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; no se aporte ni se ofrezcan pruebas; o la denuncia sea evidentemente frívola.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> **Jurisprudencia 45/2016** de rubro: **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.**

<sup>7</sup> De conformidad con el artículo 471, párrafo 5, de la LEGIPE.



- (50) En ese sentido, si no se está en ninguno de los supuestos antes señalados, se justifica la admisión de una queja. Por el contrario, si del análisis preliminar de los hechos y pruebas que integren el expediente, se advierte con claridad que las conductas están en los supuestos señalados en el párrafo que antecede, procederá el desechamiento, el cual no debe sustentarse en la valoración de la legalidad o ilegalidad de las conductas denunciadas.<sup>8</sup>
- (51) En este caso, la responsable consideró que se actualizaba uno de los supuestos que producen como consecuencia el desechamiento, ya que, del análisis preliminar que realizó, no fue posible advertir que los hechos denunciados pudieran actualizar una infracción en materia electoral ni siquiera de manera indiciaria.
- (52) Dicha determinación se sustentó en que, por una parte, la UTCE razonó que no había algún proceso electoral en curso a nivel local ni a nivel federal, que permitiera tener por actualizado el elemento temporal para concluir que se difundió propaganda gubernamental en periodo prohibido. Por otra parte, determinó que no se actualizaba la contratación de tiempos de radio, puesto que la prohibición se dirige a que esta conducta se haga con el ánimo de influir, siendo que esa no era la intención del programa de radio que conducía el diputado denunciado, ya que se trataban distintas temáticas.
- (53) Para llegar a tal conclusión, la UTCE tomó en consideración el acta circunstanciada que se levantó para certificar el contenido de las ligas denunciadas y de algunas transmisiones del programa del diputado, así como diversas jurisprudencias de esta Sala Superior y las respuestas de los requerimientos que realizó al denunciado, a las concesionarias y al Congreso.
- (54) Por tanto, esta Sala Superior considera que la UTCE sí fue exhaustiva en su estudio, puesto que procedió a hacer el análisis preliminar

---

<sup>8</sup> **Jurisprudencia 20/2009** de esta Sala Superior de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.**

correspondiente, a partir del cual concluyó que no se daban los elementos para tener por acreditada la existencia de una posible infracción que requiriera admitir la queja para hacer mayores diligencias.

(55) Por otra parte, **este agravio también resulta inoperante**, ya que el PRI hace un señalamiento genérico sobre la vulneración al principio de exhaustividad, sin que confronte las razones que expuso la responsable para concluir que no había una infracción en materia político-electoral.

(56) Para dictar el desechamiento, la UTCE consideró que, dado que no había un proceso electoral en curso, no se estaba en un periodo prohibido para, en su caso, difundir propaganda, con independencia del contenido de los materiales denunciados. No obstante, el PRI no señala qué elementos dejó de considerar la responsable que demostraban que sí se estaba dentro del periodo de prohibición.

(57) Además, la responsable estimó que no se actualizaba el ánimo de influir en la ciudadanía, mientras que el PRI no señala qué expresiones o acciones se han realizado en el programa denunciado que sí tuviera como efecto generar influencia, ya sea negativa o positiva. Es decir, el PRI tendría que argumentar cómo los hechos denunciados como adquisición de tiempo de radio sí se dirigían a influir en la ciudadanía, a favorecer a una candidatura o a beneficiar a un partido, lo cual no hace.

(58) Por otra parte, el PRI alega que se actualiza la falta de exhaustividad, porque la UTCE interpretó indebidamente la resolución que esta Sala dictó en el SUP-AG-312/2023. Desde su perspectiva, la responsable solo valoró el elemento de temporalidad e ignoró que, tanto el artículo 41 de la Constitución general como el artículo 7 del Reglamento de Radio y Televisión, prevén una prohibición absoluta de contratar estos espacios en todo tiempo, para que solo puedan utilizar los espacios que se otorguen en tiempos oficiales.

(59) No obstante, no señala, concretamente, en qué consiste la interpretación indebida que se supone hizo la UTCE. Además, el elemento de la temporalidad no fue el único elemento valorado, sino que, como se ha



referido, se analizó si los hechos denunciados se realizaron con ánimo de influir, así como las respuestas que se obtuvieron de los requerimientos que se realizaron durante la sustanciación de la investigación.

- (60) Asimismo, los argumentos que expone el PRI se hacen depender de la actualización de las otras infracciones denunciadas, tales como los actos anticipados y la promoción personalizada, a pesar de que se determinó que el análisis de las mismas estaría a cargo del Instituto local, al actualizarse su competencia, por lo cual **tampoco le asiste la razón** respecto a que indebidamente se dejó de analizar en conjunto la queja.
- (61) Finalmente, respecto a que se omitió valorar las facturas que ofreció para acreditar la contratación de tiempos de radio o que no se incluyeron los monitoreos, se debe señalar que estos serían aspectos que analizar en el fondo de las infracciones, es decir, una vez que se hubieran acreditado contar con los elementos necesarios para dictar la admisión. Por tanto, **no le asiste la razón al PRI sobre que la UTCE dejó de analizar diversos elementos**, aunado a que, de cualquier manera, las facturas que ofreció se relacionan con otras actividades del Congreso.
- (62) En conclusión, la UTCE sí hizo el análisis preliminar que se requiere para pronunciarse sobre la admisión o el desechamiento de una queja y el PRI no confronta eficazmente las razones en las que se sustentó el acuerdo impugnado.
- (63) Tal como se explicó, ante esta instancia, el PRI se limita a sostener de manera genérica que la responsable no analizó los hechos a la luz de un proceso político, que dejó de valorar distintos elementos que resultaban suficientes para considerar la existencia de las infracciones denunciadas, sin que aporte mayores argumentos tendentes a evidenciar lo indebido del desechamiento que pretende hacer valer.
- (64) Asimismo, se centra en reiterar sus planteamientos sobre la actualización de todas las infracciones que denunció en su queja inicial, a pesar de que la mayoría será materia de pronunciamiento por parte del Instituto local.

- (65) Aunado a ello, este órgano jurisdiccional estima que el análisis preliminar de la responsable fue apegado a Derecho, porque se valoró la línea general del programa de radio, así como en las publicaciones de Facebook, y la posible incidencia en un proceso electoral, ya sea federal o local, sin que ante esta instancia el PRI señale qué elementos dejaron de valorarse que justificaran la admisión de la queja que se vinculen con el análisis preliminar y no con el estudio de fondo respecto a las infracciones.
- (66) De ahí que, para que la responsable admitiera la denuncia o ejerciera su facultad investigadora resultaba necesario, en principio, que se acreditaran elementos mínimos de los que se pudiera inferir al menos de forma indiciaria la probable infracción y responsabilidad por parte del denunciado, lo cual no ocurrió. De los elementos aportados por el partido quejoso no se advirtió, de manera preliminar, la difusión de propaganda, con independencia de su naturaleza, en un periodo prohibido ni que se estuviera usando el programa de radio con ánimo de influir en la ciudadanía, sino que los hechos denunciados se vincularon con las conductas denunciadas que se relacionan con el proceso electoral local a celebrarse en Baja California.
- (67) Por tanto, lo conducente es confirmar el acuerdo impugnado.

## **7. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo controvertido.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

**SUP-REP-356/2023**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.